



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 65

Bogotá, D. C., jueves, 16 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Al contestar por favor cite estos datos: No. de Radicado: 20221030081301-OAJ Fecha de Radicado: 22-09-2022</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBOROZO BARRETO SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Carrera 7 No 8-68 Oficina 615 Bogotá D.C. Correo electrónico: comision.septima@camara.gov.co</p> <p>Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado Agencia. 20228002486202.</p> <p>Respetado doctor Alborozo:</p> <p>La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha recibido su comunicación referenciada en el asunto a través de la cual solicita concepto relacionado con el Proyecto de Ley No. 113 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal."</p> <p>Por lo anterior, de manera atenta nos pronunciamos frente a cada articulado del Proyecto de ley radicado en esa célula legislativa como a continuación aparece:</p> <p>"Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger de abusos a los contratistas de prestación de servicios; la estructuración de la actualización de las plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de las mismas; y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público."</p> <p>Comentario:</p> <p>A efectos de cumplir con la finalidad de esta ley, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado considera importante definir el universo de contratistas de prestación de servicios que se busca proteger con este catálogo de derechos.</p> <p>Las entidades públicas, de acuerdo con la necesidad que las lleva a contratar a través de esta figura, pueden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar contratos de prestación de servicios debido a la insuficiencia de personal de planta. <p style="font-size: small;">Recepción correspondencia Calle 16 N° 68 d - 89 Bogotá, Colombia Sede Administrativa y Oficina Atención al Ciudadano Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia Computador (571) 255 8955 www.defensajuridica.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</p> <p>2. Celebrar contratos de prestación de servicios que requieran conocimientos altamente calificados, técnicos o científicos para el desarrollo de actividades o proyectos concretos.</p> <p>En razón a lo anterior, consideramos que el proyecto de ley debe reconocer estos derechos solo a los contratistas que se hallen dentro de la primera situación por ser quienes son más proclives a sufrir los daños causados con la configuración del contrato realidad.</p> <p>"Artículo 2º. Definición y aplicación en el ámbito público. El contrato de prestación de servicios en el sector público es una modalidad contractual de naturaleza administrativa autónoma e independiente que se caracteriza por el especial conocimiento técnico, científico, profesional o de apoyo a la gestión que tiene el contratista. Su duración debe estar limitada por el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto del contrato y en ningún caso para el cumplimiento de actividades o funciones permanentes de las entidades públicas."</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades contratantes deberán acreditar en virtud del principio de planeación la necesidad de celebrar el contrato de prestación de servicios y no podrán en caso de requerir una prórroga someter al contratista a una espera prolongada para suscribir la prórroga o hacer uso de sus servicios de manera gratuita so pena de sanciones disciplinarias.</p> <p>Parágrafo 2º. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente ley modifica la naturaleza y esencia del contrato de prestación de servicios en el sector público, ni le darán carácter de contrato laboral."</p> <p>Comentario:</p> <p>En lo que respecta al parágrafo 1º del presente artículo, es importante señalar que las prórrogas no generan solución de continuidad, es decir, no interrumpen la ejecución del contrato.</p> <p>Otra situación es la que se presenta por la terminación de un contrato y la suscripción de uno nuevo. En este evento la administración debe contar con las partidas presupuestales necesarias y adelantar los trámites administrativos previos a la suscripción del nuevo contrato. Por esta razón, consideramos que la expresión "espera prolongada" es un concepto indeterminado que sugerimos que el presente proyecto puntalice en aras de considerar el giro ordinario de la administración pública al inicio de cada vigencia y evitar ambigüedades. En otras palabras, se trata de establecer un término razonable que no afecte la posición del contratista ni de la administración.</p> <p>"Artículo 3º. Registro e identificación de contratistas de prestación de servicios del Estado. El Departamento Administrativo de la Función Pública es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar un registro con la totalidad de los contratistas"</p> <p style="font-size: small;">Recepción correspondencia Calle 16 N° 68 d - 89 Bogotá, Colombia Sede Administrativa y Oficina Atención al Ciudadano Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia Computador (571) 255 8955 www.defensajuridica.gov.co</p>
---	---

<p>de prestación de servicios del Estado para poder caracterizarlos y obtener la información necesaria para dignificar su labor y evitar el encubrimiento de relaciones laborales.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma y rutas para que los contratistas de prestación de servicios puedan tramitar sus quejas sobre abusos y que se les ordene a todas las entidades públicas a realizar una actualización de las plantas de personal con fundamento en estudios de cargas de trabajo, junto con las recomendaciones para ajustar la Ley 617 de 2000 en relación con los gastos de funcionamiento de las entidades en el personal. El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante."</p> <p>Comentario:</p> <p>En el presente artículo se sugiere que el registro e identificación de los contratistas de prestación de servicios se realice en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente-, por ser los administradores del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.</p> <p>"Artículo 4°. Implementación de la ley. El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará junto con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las demás entidades públicas del orden nacional y territorial, conforme con sus competencias; y el apoyo de la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo; en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre los parámetros mínimos de planeación, diseño y definición del proceso de adecuación de las plantas de personal y las rutas para tramitar quejas por abusos con los contratistas de prestación de servicios."</p> <p>Comentario:</p> <p>Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.</p> <p>"Artículo 5°. Seguimiento, vigilancia y control. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará mesas de trabajo con la participación de los entes de control; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente; la academia y las organizaciones sociales de forma trimestral, a partir de la vigencia de la presente ley para generar espacios de seguimiento, vigilancia y control, con el objetivo de apoyar el proceso de construcciones de condiciones dignas para los contratistas de prestación de servicios y las rutas para tramitar quejas por abusos con los contratistas de prestación de servicios."</p> <p>Comentario:</p> <p>En aras de la competencia funcional que les asiste, sugerimos integrar a las mesas de coordinación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo.</p>	<p>"CAPÍTULO II</p> <p>Garantías Mínimas de los Contratistas</p> <p>Artículo 6°. Cláusula Penal Obligatoria. Todo contrato de prestación de servicios que se encuentre dentro de los criterios de aplicación de la presente ley deberá incluir una cláusula penal en favor del contratista, de por lo menos un 10% del valor total del contrato, y será exigible cuando el contratante incumpla las disposiciones contractuales o vulnere los derechos reconocidos en la presente ley. En caso de que exista cláusula penal en favor del contratante, esta no podrá ser superior a la cláusula en beneficio del contratista."</p> <p>Comentario:</p> <p>Sugerimos eliminar la expresión "por lo menos" y que sea la misma ley la que establezca el porcentaje exacto de la cláusula penal. Lo anterior con el fin de no dejar la fijación del porcentaje de la cláusula penal a la discrecionalidad de las entidades.</p> <p>Adicional a lo anterior, sugerimos la creación de un párrafo en el que se establezca que corresponderá a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, emitir los parámetros de las cláusulas contractuales mínimas que deberán incorporarse en este tipo de contratos, encaminadas a evitar los abusos a los contratistas de prestación de servicios y, en consecuencia, la configuración del contrato realidad.</p> <p>"Artículo 7°. Cálculo del monto de los honorarios para el sector público. Para calcular el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, las entidades públicas deberán expedir por resolución una tabla en la cual se equiparen los montos de ingresos percibidos mensualmente por los servidores públicos de planta con respecto a los contratistas, teniendo en cuenta las funciones del contrato y los requisitos de formación académica y experiencia correspondientes, con el objetivo de disminuir la brecha de diferenciación en la remuneración entre el contratista de prestación de servicios y el personal de planta."</p> <p>Comentario:</p> <p>Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.</p> <p>"Artículo 8°. Garantía de no terminación anticipada. Los contratantes no podrán dar por terminado de forma anticipada los contratos de prestación de servicios que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud, y a las contratistas en estado de embarazo o en el periodo equivalente a la licencia de maternidad y/o paternidad. Esta garantía no se entenderá como una ampliación o extensión de las fechas de terminación pactadas en los contratos."</p> <p>Parágrafo. El Contratante no podrá impedir que el contratista haga efectivas las contingencias de los riesgos a la salud entre ellas el pago de incapacidades y</p>
<p>licencias de maternidad o paternidad en el caso de los contratistas de prestación de servicios que se encuentran cubiertas por el aseguramiento que realizan como independientes. El contratista deberá efectuar el cobro de la prestación económica ante la Entidad Prestadora de Salud (EPS) o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) conforme a lo regulado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social o el que haga sus veces para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p>Comentario:</p> <p>Sugerimos adicionar al párrafo una frase en la que se establezca que, en todo caso la entidad pública deberá asegurar que el contratista no reciba un doble pago por concepto de honorarios y por concepto de incapacidad.</p> <p>"Artículo 9°. Cláusula Disfrute del descanso necesario. Los contratistas de prestación de servicios que sean personas naturales tendrán derecho a que dentro de su contrato de prestación de servicios se pacten 12 días hábiles de disfrute de descanso necesario por año de servicio, o proporcional al término pactado en el contrato de prestación de servicios. El descanso necesario está cubierto dentro del valor total del contrato de prestación de servicios, y no acarrea costos adicionales para el contratante, en tanto se trata del disfrute únicamente de días de descanso dentro del término de vigencia del contrato de prestación de servicios."</p> <p>El disfrute del descanso necesario debe señalarse por el contratante dentro de la vigencia del término del contrato de prestación de servicios suscrito, sin perjudicar el servicio prestado al contratante ni la efectividad del descanso del contratista."</p> <p>Parágrafo. Está prohibido compensar en dinero el tiempo de disfrute del descanso necesario."</p> <p>Comentario:</p> <p>A efectos de cumplir con la finalidad de este artículo consideramos importante incluir en el presente proyecto de ley un artículo que cree una clasificación de los contratistas de prestación de servicios de apoyo a la gestión.</p> <p>Una situación es la que se presenta para los contratistas de prestación de servicios que se contratan para apoyar a las entidades en su giro ordinario debido a su insuficiencia de personal de planta, y otra es la situación de los contratistas que se contratan por sus conocimientos técnicos, científicos o altamente especializados para el desarrollo de actividades concretas. En este último evento proponemos que el artículo no se aplique a este tipo de contratos, teniendo en cuenta que estos últimos no son proclives a sufrir los abusos que se pretenden evitar con este proyecto de ley.</p> <p>Adicional a lo anterior, sugerimos evaluar cómo se aplicaría este beneficio en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratistas con contratos concurrentes de prestación de servicios con el Estado. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Contratistas con un contrato de prestación de servicios privado concurrente con uno Estatal. 3. Contratistas con un contrato laboral con el sector privado y un contrato de prestación de servicios con el sector público. <p>En nuestro criterio este beneficio solo debe operar para aquellos contratistas que tengan una vinculación única a través de un contrato de prestación de servicios con el Estado.</p> <p>"Artículo 10. Acceso a cajas de compensación familiar, subsidios y beneficios. Los contratistas de prestación de servicios que sean personas naturales tendrán derecho a que los contratantes los afilien a un plan de caja de compensación que ofrezca como mínimo acceso a beneficios en educación, capacitación, turismo y acceso a espacios de recreación, deporte y turismo. Este plan deberá tener una cobertura familiar en las mismas condiciones que se ofrecen para los planes ordinarios."</p> <p>Las cajas de compensación ofrecerán también servicios de subsidio de vivienda, créditos, subsidios monetarios, descuentos en el plan complementario de salud y otros beneficios que deberán ser adquiridos directamente por los contratistas de prestación de servicios."</p> <p>Comentario:</p> <p>A efectos de cumplir con la finalidad de este artículo consideramos importante incluir en el presente proyecto de ley un artículo que cree una clasificación de los contratistas de prestación de servicios de apoyo a la gestión.</p> <p>Una situación es la que se presenta para los contratistas de prestación de servicios que se contratan para apoyar a las entidades en su giro ordinario debido a su insuficiencia de personal de planta, y otra, es la situación de los contratistas que se contratan por sus conocimientos técnicos, científicos o altamente especializados para el desarrollo de actividades concretas. En este último evento proponemos que el artículo no se aplique a este tipo de contratos.</p> <p>Adicional a lo anterior, sugerimos evaluar cómo se aplicaría este beneficio en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratistas con contratos concurrentes de prestación de servicios con el Estado. 2. Contratistas con un contrato de prestación de servicios privado concurrente con uno Estatal. 3. Contratistas con un contrato laboral con el sector privado y un contrato de prestación de servicios con el sector público. <p>En nuestro criterio este beneficio solo debe operar para aquellos contratistas que tengan una vinculación única a través de un contrato de prestación de servicios con el Estado.</p>

<p><i>"Artículo 11. Unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales y cajas de compensación familiar. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; Salud y Protección Social; Ministerio del Trabajo, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales y cajas de compensación familiar, que deban realizar los contratistas en general, y de quienes perciban ingresos de forma simultánea, en razón a la concurrencia de varios contratos de prestación de servicios, o de estos con actividades laborales dependientes o de pensionados. En todo caso la cotización deberá hacerse siempre con posterioridad al respectivo pago de honorarios, es decir, mes vencido y no podrá generar perjuicios a los contratistas en materia tributaria o generar trámites adicionales."</i></p> <p>Comentario: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está de acuerdo con su contenido.</p> <p><i>"Artículo 12. Incentivo a la cultura del ahorro y prima anual de ahorro. El Fondo Nacional de Ahorro creará una línea especial de créditos y ahorro programado para educación y vivienda centrada en las personas que se encuentren vinculadas por prestación de servicios.</i></p> <p><i>Cuando un contratista de prestación de servicios con dedicación exclusiva haya cumplido un año (1) de servicios continuos o discontinuos a una misma entidad, tendrá derecho a que se le consigne en el Fondo Nacional del Ahorro una prima de ahorro equivalente al 25% del valor de los honorarios devengados por un mes en el promedio de los últimos seis (6) meses."</i></p> <p>Comentario: Sobre este artículo es importante que el proyecto de ley aclare los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué se entiende por servicios discontinuos?, y en este evento ¿Cuándo opera la solución de continuidad? 2. ¿Cómo opera la continuidad de contratos de prestación en los eventos en que los contratos no superan ó superan el principio de anualidad presupuestal? 3. ¿De dónde se generan los recursos para el pago del 25%? ¿Son a cargo de los honorarios del contratista? o ¿Es una partida presupuestal a cargo de la entidad contratante? <p><i>"Artículo 13. Simplificación del proceso de cobro y pago de honorarios. Para el pago de honorarios de los contratos de prestación de servicios, las entidades deberán ajustar sus procesos internos incorporando los siguientes parámetros:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades contratantes no podrán exigir a los contratistas la radicación de documentos de cualquier índole, que deban ser emitidos por la misma entidad contratante. 	<p>2. El pago de las cuentas de cobro deberá darse dentro de un plazo justo no superior a 30 días."</p> <p>Comentario: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está de acuerdo con su contenido.</p> <p><i>"Artículo 14. Disposiciones relativas a reglamentos internos y elementos para la prestación del servicio. Las entidades públicas no podrán exigir a sus contratistas de prestación de servicios, el cumplimiento de los reglamentos internos de trabajo, toda vez que no existe un vínculo de tipo laboral. Los contratistas voluntariamente podrán participar de los beneficios y eventos organizados por las entidades dentro de sus políticas de recursos humanos, sin que esto constituya un indicio de contrato de naturaleza laboral.</i></p> <p><i>Parágrafo 1º. En los casos en los cuales la entidad contratante exija que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, esta deberá proveer los elementos de trabajo personal requeridos para la prestación del servicio."</i></p> <p>Comentario: Consideramos que el parágrafo debe modificarse de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 proferida por el Consejo de Estado el día 09 de septiembre de 2021. En este fallo se establecieron reglas generales a tener en cuenta en la suscripción y ejecución de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>De forma particular, en lo que se refiere a la prestación del servicio por parte de los contratistas en las instalaciones de la entidad, es necesario que exista una relación de conexidad entre el objeto del contrato y la necesidad de ejecutar el mismo de manera presencial.</p> <p>En este sentido, proponemos que el parágrafo quede redactado así:</p> <p>Parágrafo. En los casos en los cuales la necesidad de la entidad y el objeto contractual exijan que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, esta deberá proveer los elementos requeridos para la prestación del servicio.</p> <p>En todo caso los estudios previos a la suscripción del contrato deberán establecer de manera precisa la relación de conexidad entre el objeto del contrato y la necesidad de prestar el servicio de forma presencial.</p> <p>"CAPÍTULO III</p> <p>Mecanismos de Seguimiento a la dignificación de la Situación de los Contratistas del sector público</p>
<p><i>Artículo 15. Límites a la contratación por prestación de servicios. Todas las entidades del Estado deberán definir tope máximo para la contratación por prestación de servicios, la cual debe guardar coherencia con su nómina de trabajadores so pena de sanciones administrativas, penales y disciplinarias por uso indebido de los recursos públicos."</i></p> <p>Comentario: Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.</p> <p><i>"Artículo 16. Mecanismos de control y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública articulará con el SECOP y el SIGEP la inclusión de categorías comunes dentro de sus bases de información para hacer seguimiento a la población contratada por prestación de servicios en el Estado, y presentará cada seis meses en los años subsiguientes mientras se continúen ejecutando recursos destinados a la contratación por servicios, reportes detallados de la ejecución de estos recursos en contratación que deberán atender el principio de la divulgación proactiva de la información consagrado en la Ley 1712 de 2014.</i></p> <p><i>Será una obligación publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible."</i></p> <p>Comentario: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está de acuerdo con su contenido.</p> <p><i>"Artículo 17. Actualización de Plantas Personal. Todas las entidades del sector público, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, con el objetivo de reducir las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios, en tanto los mismos tienen un carácter excepcional, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto."</i></p> <p>Comentario: En relación con el presente artículo, no es claro el alcance de la expresión "mantener actualizadas las plantas globales".</p> <p><i>"Artículo 18. Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno. Otórguesele rango legal a la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno creada mediante el Decreto número 1800 de 2019.</i></p> <p>Comentario:</p>	<p>Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.</p> <p><i>"Artículo 19. Informe Institucional sobre la situación de los contratistas de prestación de servicios del sector público. Las recomendaciones técnicas y normativas de alto nivel para la toma de decisiones emitidas por la Mesa Técnica Bipartita deberán ser públicas, de libre acceso y estar disponible en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública."</i></p> <p>Comentario: Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.</p> <p><i>"Artículo 20. Actualización de las plantas globales de empleo. En el marco de la actualización de las plantas globales del empleo del Estado las entidades del nivel municipal, distrital o de orden nacional podrán optar por realizar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdos de formalización laboral. 2. Creación de plantas temporales de personal. <p><i>Los Acuerdos de formalización laboral y la creación de plantas temporales corresponden a una medida transitoria a la cual se le dará solución definitiva, una vez se emitan los informes Institucionales sobre la situación de los vinculados por contrato de prestación de servicios del sector público."</i></p> <p>Comentario: En relación con el presente artículo no es claro el alcance de la expresión "actualización de las plantas globales de empleo".</p> <p><i>"Artículo 21. Acuerdos de formalización laboral. Las entidades u organismos del sector público donde se determine la existencia de faltantes en las plantas de personal podrán acudir a los acuerdos de Formalización Laboral, suscritos entre uno o varios empleadores y una Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, previo visto bueno del Despacho del viceministro de Relaciones Laborales e Inspección. En los cuales se deberán consagrar los compromisos de mejora en formalización, mediante la celebración de contratos laborales con vocación de permanencia, en concordancia con la viabilidad presupuestal."</i></p> <p>Comentario: Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.</p> <p><i>"Artículo 22. Creación de plantas temporales de personal. A costo cero, las Plantas de Personal en el nivel Nacional y Territorial, serán ampliadas con mínimo el 70% del valor de los recursos de Inversión destinados a los Contratos Administrativos de prestación de servicios. Se crearán plantas temporales de personal para las entidades que no cuenten con el talento humano suficiente para atender el</i></p>

cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015 previo estudio técnico y acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015.

Comentario:
Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.

"CAPÍTULO IV

Prevención de Encubrimiento de Relaciones Laborales en el sector público

Artículo 23. Repetición por encubrimiento de relaciones laborales. Las entidades del Estado podrán repetir por condenas derivadas de la declaración de un contrato realidad, contra el servidor público que tenga bajo sus funciones y responsabilidad la contratación mediante contratos de prestación de servicios, siempre y cuando se demuestre la responsabilidad, para lo cual se adelantará el debido proceso disciplinario."

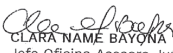
Comentario:
A efectos de darle mayor claridad al presente artículo y armonizarlo con la legislación vigente en la materia proponemos la siguiente redacción:

Artículo 23. Repetición por configuración del contrato realidad. Las entidades del Estado podrán repetir contra el servidor público que por su acción u omisión hubiere dado lugar a la imposición de una condena en contra del Estado o al pago de una conciliación por la configuración de un contrato realidad.

"Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias."

Comentario:
Frente a este artículo la Agencia no tiene comentarios.

Cualquier información adicional que se requiera, con gusto será suministrada.

Cordialmente,

CLARA NAME BAYONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.

<p>Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022</p> <p>Doctor Ricardo Alfonso Albornoz Barreto Secretario General Comisión Séptima Honorable Cámara de Representantes Bogotá, D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto institucional – Proyecto de Ley No. 113 de 2022 Cámara «Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal».</p> <p>Honorables Representantes de la Comisión Séptima, reciban un cordial saludo,</p> <p>La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente como ente rector de la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 4170 de 2011, es un organismo técnico especializado, cuyo objetivo es desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a la organización y articulación de los participantes en los procesos de compras y contratación pública, con el propósito de orientar la gestión contractual de las entidades públicas hacia la reducción de los costos en sus operaciones, fortalecer los escenarios de transparencia y visibilidad de la gestión contractual pública y formular parámetros para la adecuada gerencia contractual del Estado¹. En concordancia con esos propósitos y de acuerdo a las funciones que se le han sido asignadas a esta Agencia mediante el precitado Decreto Ley², a continuación se exponen, para consideración de los Honorables Representantes, algunos comentarios en relación con el Proyecto de Ley 113/2022 Cámara: «Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de</p> <p><small>¹ Presidente de la República. Decreto Ley 4170 de 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se determinan sus objetivos y estructura" Artículo 2. Objetivo de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente: La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector, tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los participantes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.</small></p> <p><small>² Las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se encuentran plasmadas en el artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011.</small></p>	<p>servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal», con el fin de que sean tenidos en cuenta en las discusiones que se lleven a cabo en el trámite legislativo:</p> <p>1. Análisis del Proyecto de Ley No. 113/2022 de Cámara</p> <p>El Proyecto de Ley 113 de 2022 de la Cámara de Representantes del Congreso de la República tiene como objetivo establecer medidas para la protección de los contratistas vinculados bajo la «modalidad contractual de prestación de servicios», así como la actualización de plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de estas y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales.</p> <p>Analizado su contenido, la Agencia encuentra que, tanto en su articulado como en la exposición de motivos, se refiere a la «prestación de servicios» como una modalidad de selección contractual, y no como una tipología contractual, que es la correcta interpretación que se le debe dar en virtud de lo establecido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, que integran nuestro Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>Al respecto, es importante resaltar que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempló las reglas de escogencia del contratista del Estado con arreglo a las siguientes modalidades de selección: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Como se puede observar, la «prestación de servicios» no es una modalidad de selección, pero sí lo es la contratación directa, que es la modalidad de selección bajo la cual se contrata la tipología contractual que se refiere el Proyecto de Ley.</p> <p>Por otra parte, en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió, a título enunciativo, una tipología contractual del «contrato prestación de servicios», no sin antes indicar que, en nuestro ordenamiento jurídico, las Entidades Estatales pueden celebrar todo acto jurídico generador de obligaciones previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. En ese orden de ideas, es importante precisar que las Entidades Estatales podrían celebrar cantidad de contratos de prestación de servicios, que no necesariamente van a corresponder a los consagrados y definidos en el numeral anteriormente citado, por lo que resulta de suma importancia que se subsane esta</p>
---	--

imprecisión en el presente proyecto Ley, y además se defina que su ámbito de aplicación como objeto y título está enfocado en sólo esos contratos prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con persona natural, y no de manera general como se encuentra actualmente estructurado.

La precisión que se solicita anteriormente se fundamenta en que precisamente el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, definió de manera general la tipología contractual del contrato prestación de servicios como aquellos que «celebrén las Entidades Estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable». Pero el proyecto de Ley en mención omite indicar en su exposición de motivos o articulado, que la celebración de dicho contrato se puede realizar bajo la modalidad de contratación directa, sólo en aquellos contratos que encajen en aquellos indicados en el artículo 2, numeral 4º, literal h), de la Ley 1150 de 2007, a saber:

«La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.»

A partir de las disposiciones citadas y de los pronunciamientos judiciales más destacados sobre el tema, es posible señalar las siguientes características del contrato de prestación de servicios:

- i) Puede celebrarse para realizar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», es decir, que hagan parte de su giro ordinario o quehacer cotidiano.
- ii) Admite que se suscriba con personas naturales o jurídicas. Sin embargo, cuando se celebre con aquellas, la Entidad Estatal debe justificar, en los estudios previos, que las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos

especializados». Esto sucede en varios eventos, por ejemplo, cuando no exista personal de planta para ejecutar las labores; o existiendo, está sobrecargado de trabajo, necesitando apoyo externo; o habiendo personal de planta, carece de la experticia o conocimiento especializado, razón por la cual es necesario contratar los servicios de una persona natural que tenga el conocimiento y la experiencia en el tema.

iii) Si bien se celebran para obtener la prestación personal de un servicio, se diferencian del contrato de trabajo⁹ en que quien celebra el contrato de prestación de servicios debe mantener autonomía e independencia en la ejecución de la labor, lo que significa que no debe existir subordinación ni dependencia, que es uno de los elementos constitutivos del vínculo laboral. Por eso, el artículo 32, numeral 3º, de la Ley 80 de 1993 establece que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales». Este inciso, más que un enunciado que aluda al «ser», se refiere al «deber ser», pues debe interpretarse en el sentido de que los contratos de prestación de servicios profesionales no pueden generar relación laboral, ni dar lugar a que las Entidades Estatales paguen por su cuenta los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del contratista. Tal como se indicó, no puede existir subordinación y dependencia, por lo que la relación laboral está proscrita y el contratista es quien, como «trabajador independiente», debe cotizar por su cuenta y riesgo al Sistema de Seguridad Social Integral⁴.

Sobre este punto, es pertinente señalar que, el Consejo de Estado estableció que la subordinación continuada es uno de los parámetros o directrices para establecer la verdadera naturaleza de las relaciones contractuales que se señalan de constituir contratos reales. Esa Corporación precisó que este es uno de los elementos que permiten inferir, entre otros, la existencia de una relación laboral. A su vez, estableció que el horario de labores es una de las circunstancias que inferen la existencia de subordinación del contratista. En relación con este punto, realizó algunas consideraciones sobre el alcance de la imposición de horarios a contratistas de prestación de servicios, que se transcriben a continuación:

«105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista

⁴ El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo establece: «1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.»

⁹ En efecto, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2015 dispone, en lo pertinente: «Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).»

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo. [...].»

obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento⁸.»

v) Se celebran a través de la modalidad de contratación directa, independientemente de la cuantía y del tipo de servicio profesional, siempre que su objeto no sea la consultoría. Esto por cuanto, como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 2 de diciembre de 2013⁹, si bien en ambos existe un componente intelectual y profesional, el objeto del contrato de consultoría es especial y debe celebrarse, por regla general, mediante un concurso de méritos¹⁰.

Debe aclararse que no debe suscribirse un contrato de prestación de servicios profesionales para ejecutar actividades que se enmarcan en los otros contratos tipificados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como, por ejemplo, la construcción de una obra.

vi) Para celebrarlo no se requiere expedir un acto administrativo de justificación de la contratación directa¹¹.

vii) El contrato admite la inclusión de cláusulas excepcionales. En los contratos de prestación de servicios se puede pactar la caducidad, la modificación, interpretación o terminación unilateral, como acuerdos o elementos accidentales, así que para ejercer estas exorbitancias deben incluirse expresamente, porque no se entienden pactadas por naturaleza. Así se infiere del artículo 14, numeral 2º, de la Ley 80 de 1993¹².

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021. Radicado (1317-2016). En el mismo sentido, la Corte Constitucional expresa que: «La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y disposiciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quehacer contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente» (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. MP. Hernando Herrera Vergara).

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Exp. 41719. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ En efecto, el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de consultoría así: «Son contratos de consultoría los que celebren las Entidades Estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.»

¹¹ Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

¹² Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato. «Así lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015: «La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:»

«1. La causal que invoca para contratar directamente; «2. El objeto del contrato; «3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista; «4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. «Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrarse es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.»

¹³ La norma expresa: «Art. 14. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las Entidades Estatales al celebrar un contrato: [...] 2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. [...] 3o. Las Entidades Estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios. [...]».

subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido⁵.»

A pesar de este mandato deontológico, es posible que en la práctica se configure una relación laboral, pues el contrato de trabajo es de realidad, y para perfeccionarlo rige el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades. En el sentido anterior, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso del numeral 3º del artículo 32, indicando que «las expresiones acusadas del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no vulneran los preceptos constitucionales, razón por la cual deberán ser declaradas exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada⁶. Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 9 de septiembre de 2021 se pronunció respecto de los criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios y definió tres reglas para el efecto⁷.

iv) Deben ser temporales. Así lo consideró el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial antes citada, que se refirió a la temporalidad como elemento del contrato estatal de prestación de servicios señalando lo siguiente:

«En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. MP. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021. Radicado (1317-2016). El numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia señala lo siguiente: «Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.

vii) No es obligatorio liquidar estos contratos, como lo establece el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993¹³.

viii) Para celebrarlos no se requiere estar inscrito en el Registro Único de Proponentes – RUP–, como lo señala el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007¹⁴.

ix) No es necesario que el Estado exija garantías¹⁵.

Como especies del género de esta tipología contractual, se incluyen los contratos de prestación de servicios profesionales, los contratos de prestación de servicios apoyo a la gestión y los contratos de prestación de servicios artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales¹⁶. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios profesionales con las otras dos especies del género en el cual se ubican radica en su contenido intelectual intangible y, al mismo tiempo, en la formación profesional que se exige para desempeñar la labor. Así lo consideró el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 2 de diciembre de 2013, al explicar que:

«Su objeto está determinado por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad, tendiente a satisfacer necesidades de las Entidades Estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soporándolas, con conocimientos especializados siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas consideradas legalmente

¹³ La norma dispone: «La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión».

¹⁴ Según dicho artículo: «Art. 6. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las Entidades Estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

¹⁵ Así lo establece el Decreto 1082 de 2015: «Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlos o no debe estar en los estudios y documentos previos».

¹⁶ El Decreto 1082 de 2015 lo establece de la siguiente manera: «Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

«Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

«La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos».

como profesionales. Se caracteriza por demandar un conocimiento intelectual cualificado: el saber profesional¹⁷.»

Lo expuesto, según la jurisprudencia citada, se diferencia del objeto del *contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión*, en los siguientes aspectos:

«Su objeto contractual participa de las características encaminadas a desarrollar actividades identificables e intangibles. Hay lugar a su celebración en aquellos casos en donde las necesidades de la Administración no demanden la presencia de personal profesional.

Aunque también se caracteriza por el desempeño de actividad intelectual, ésta se enmarca dentro de un saber propiamente técnico; igualmente involucra actividades en donde prima el esfuerzo físico o mecánico, en donde no se requiere de personal profesional.

Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación¹⁸.»

En relación con el *contrato de prestación de servicios artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales*, señala la mencionada decisión judicial lo siguiente:

«Tienen lugar dentro de esta categoría los contratos de prestación de servicios que tengan por objeto la ejecución de trabajos artísticos, esto es, trabajos que corresponden al conjunto de creaciones humanas que expresan una especial visión del mundo, tanto real como imaginaria, y que sólo pueda celebrarse con determinadas personas naturales, lo que implica que el contratista debe ser un artista, esto es, una persona reconocida como realizador o productor de arte o trabajos artísticos¹⁹.»

En este sentido, el contrato de prestación de servicios profesionales se caracteriza porque su objeto guarda relación con el desarrollo de actividades que demandan competencias y

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de Unificación del 2 de diciembre de 2013. Exp. 41.719. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamba.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

habilidades profesionales o especializadas de la persona natural o jurídica a contratar, de manera que se trata de la *saber intelectual cualificado*. En cambio, los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de servicios artísticos no involucran ese conocimiento profesional o especializado para su ejecución. En los de apoyo a la gestión el contratista desempeña un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento, o soporte, en donde *«lo predominante es el actuar como ejecutor, con el propósito y finalidad de satisfacer necesidades de las Entidades Estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la misma, por personas no profesionales y que no implican el ejercicio de funciones públicas administrativas»*.

Así las cosas, los contratos de prestación de servicios profesionales son perfectamente diferenciables de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y prestación de servicios artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales porque las tres diferentes tipologías son especies del contrato de prestación de servicios, en las que, en la primera, involucra competencias profesionales o especializadas del contratista, mientras que en la segunda, no se requiere el conocimiento referido sino el desempeño de actividades de acompañamiento o soporte en la gestión administrativa o de funcionamiento de la entidad por personas no profesionales, y, las últimas, son contratos celebrados con artistas con el fin de realizar trabajos que corresponden al conjunto de creaciones humanas que expresan una especial visión del mundo.

De esta manera, las características anteriormente definidas, hace que el proyecto Ley pretendido, *deba ser nuevamente precisado en su objeto, definición y ámbito de aplicación, pues busca «proteger de abusos a los contratistas de prestación de servicios», de manera general, sin hacer una distinción del tipo de prestación de servicios*, que como se expuso, es necesaria y pertinente, pues como esta definido actualmente entrarían también en el ámbito de aplicación aquellos contratista que celebren contratos prestación de servicios artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales o cualquier otro contrato prestación de servicios, que nazca de la autonomía de la voluntad de las partes, y que a todas luces no es el fin del proyecto de Ley, resultando inconvenientes dichos artículos por las imprecisiones jurídicas anteriormente citadas.

De otro lado, también resulta importante llamar la atención que de la nueva definición de prestación de servicios que se consagra en el artículo 2 del Proyecto de Ley se estaría eliminando o desconociendo como especie del contrato de prestación de servicios al contrato de prestación de servicios artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, que son contratos celebrados con artistas con el fin de realizar trabajos que corresponden al conjunto de creaciones humanas que expresan una

especial visión del mundo, lo que resulta totalmente inconveniente y contrario a nuestro ordenamiento jurídico actual.

Ahora bien, frente al parágrafo 1 del artículo 2 que contempla que las entidades no podrán en caso de requerir una prórroga someter al contratista a una espera prolongada para su suscripción, consideramos que resulta impertinente e inconveniente, pues son las Entidades Estatales, quienes deben observar si la necesidad que originó inicialmente el contrato prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión persiste una vez esté por cumplirse el plazo de ejecución del contrato, y en su deber de seguimiento y vigilancia, la Entidad Estatal deberá definir si el contrato se ha cumplido o no, o si se requiere suscribir una modificación de los términos inicialmente pactados y el momento en el que lo suscribe, ya sea en tiempo o en valor, o en ambas, lo que recae exclusivamente en la voluntad de las partes, y en todo caso, de la discrecionalidad y autonomía de la Entidad Estatal. De igual forma, esta Agencia considera que dicha disposición también contradice la característica de la temporalidad de dichos contratos, que se debe entender como el término estrictamente indispensable expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan.

Igualmente, esta Agencia considera inconveniente lo estipulado en el artículo 7 del Proyecto de Ley, por cuanto el cálculo del monto de los honorarios que se pacten en los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión debe corresponder inicialmente por Ley, al resultado que se obtenga del estudio del sector y del mercado que se realice previo a la suscripción del contrato. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 que reguló lo concerniente al deber de selección objetiva que tienen las Entidades Estatales, y en ello dispuso que el ofrecimiento más favorable «es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. Si el plazo ofrecido es menor al previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no será objeto de evaluación».

En ese orden de ideas, no sólo el valor constituye un criterio de la selección de contratista, sino también lo es el plazo ofrecido, y en ese orden de ideas, el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, contempló que es deber de las Entidades Estatales, durante la etapa de planeación, realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de

Contratación desde «la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso», siendo entonces el análisis y estudio del sector el documento principal para definir los honorarios, más no la tabla propuesta en el Proyecto de Ley, que, si bien puede servir de referente para estructurar el estudio del sector referido, no puede ser el único dato para tener en cuenta al momento de pactar honorarios.

Aunado a ello, dicho artículo contempla un error y es que señala que con dicha tabla se equiparan « los montos e ingresos percibidos mensualmente por los servidores públicos de planta con respecto a los contratistas, teniendo en cuenta las funciones del contrato», por lo que no se puede pasar de alto resaltar que por regla general los contratista profesionales y de apoyo a la gestión no cumplen funciones, sino obligaciones, y en todo caso, dicha equiparación resultaría improcedente, pues la regla general es que dicha contratación requiere un conocimiento técnico, científico, profesional o de apoyo a la gestión, que en la mayoría de los casos, no cuenta entidad estatal, y por ello recurre a dicha contratación, y por lo tanto, la Entidad Estatal debe recurrir al mercado, para cuantificar sus honorarios, pues no lo contempla en su nómina.

Los anteriores argumentos fundamentan también la inconveniencia de lo contemplado en el artículo 15 del Proyecto de Ley, sobre definir topes máximos para la contratación por prestación de servicios, la cual debe guardar coherencia con su nómina de trabajadores, pues limitaría la posibilidad en entidades a acceder a la contratación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión que en el mercado pueden resultar más onerosos frente a la estructuración de sus nóminas, más aún cuando requieren contratar conocimiento técnico, científico, profesional o de apoyo a la gestión especializado.

Por su parte, frente a los beneficios consagrados en los artículos 12, 10 y 9 del Proyecto de Ley, esta Agencia considera que los mismos, son consideradas en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, como prestaciones sociales, mismas que son propias del contrato laboral, situación que desnaturaliza el contrato prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión y desdibujaría aún más la estrecha línea que en algunos casos diferencia estos contratos del contrato realidad. Pero a pesar de dicho inconveniente, esta Agencia observa otra preocupación y es que estos beneficios implicarían para las Entidades Estatales mayores costos en la adquisición de dichos servicios, e incremento del valor de dichos contratos, pues se agrega al estudio del mercado y análisis de sector, nuevos factores que por Ley se deben contemplar en dichos contratos, que podrían incrementar en sumas considerables la adquisición de dichos servicios.

Sobre este aspecto, es importante resaltar que el impacto de la política requiere ser analizada juiciosamente desde el punto de vista fiscal de las entidades, pues como bien es sabido,

colateral pretende subrayar que se trata de políticas no subordinadas o inferiores, sino que acompañan la finalidad principal de la contratación estatal, que es, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, «el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines». Existen diversos tipos de políticas o medidas, algunas buscan, simplemente, que se cumplan los parámetros mínimos legales, y otras buscan incentivar ciertos comportamientos para generar beneficios sociales, económicos o ambientales.

Así las cosas, la contratación pública puede usarse como un mecanismo para promover condiciones de trabajo más equitativas, el desarrollo económico de ciertos sectores, oportunidades económicas para los grupos de la población o las regiones más vulnerables dentro del territorio nacional y para promover la adquisición de acuerdo con criterios de sostenibilidad ambiental.

De igual manera, estas políticas pueden concretarse a través de diferentes medios, por ejemplo, establecer reservas de determinados contratos para cierto grupo de la población, otorgar puntos adicionales como criterio de ponderación, establecer obligaciones contractuales aplicables a quien sea que resulte adjudicatario, o como criterio de desempate, entre otras²².

En ese contexto, la legislación colombiana ha consagrado una variada gama de medidas en el sistema de compras estatales que han permitido hacer frente a un amplio espectro de problemáticas sociales, ambientales, económicas, entre otras

No obstante, los fines sociales que persiguen este tipo de medidas como el promover condiciones de trabajo más equitativas o «proteger de abusos a los contratistas de prestación de servicios», deben considerarse como un instrumento complementario, en tanto que de manera principal se debe asegurar el cumplimiento de los objetivos primarios de la contratación estatal, que son los de garantizar la alta calidad del servicio y la salvaguarda del interés público. Es por esto por lo que la inclusión de políticas horizontales no puede darse en todos los contratos prestación de servicios con la misma intensidad, en tanto que dependerá en muchos casos del objeto del contrato y la incidencia del criterio en la calidad de su prestación o cumplimiento, pues en la inserción de estos debe asegurarse la idoneidad necesaria para ejecutar el objeto del contrato.

²² Ibidem, p. 227.

la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión es uno de los contratos más comunes de las Entidades Estatales para cumplir sus fines constitucionales y legales, por lo que deben considerarse de manera principal el asegurar el cumplimiento de los objetivos primarios de la contratación estatal, que son los de garantizar la alta calidad del servicio y la salvaguarda del interés público. Es por esto por lo que la inclusión de políticas horizontales no puede darse en todos los contratos prestación de servicios y con la misma intensidad, en tanto que dependerá en muchos casos del objeto del contrato y la incidencia del criterio en la calidad de su prestación o cumplimiento.

2. Políticas horizontales en la contratación pública y su relación con el objeto de los contratos

Las compras públicas juegan un rol clave en la economía, representando a nivel global un promedio del doce por ciento (12%) de su Producto Interno Bruto – en adelante PIB – en contratos públicos²⁰, lo que muestra su potencial para influenciar el desarrollo de los mercados. Es por esto que en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible elaborada por las Naciones Unidas, se ha reconocido la importancia del mercado público para alcanzar objetivos como la reducción de la pobreza (ODS 1), la igualdad de género (ODS 5), el crecimiento económico (ODS 8) y garantizar modalidades de consumo y producción sostenible, a través del uso eficiente de los recursos naturales (ODS 12).

En lo que respecta a nuestro país, las compras públicas representan el quince por ciento (15%) del PIB, lo que demuestra el papel protagónico que juega el Estado como motor dinamizador de la economía y, en consecuencia, que la contratación estatal se constituye como un canal a través del cual se ejecutan muchas políticas sociales, permitiendo que, adicional a su función típica de servir de instrumento de aprovisionamiento de obras, bienes y servicios, se agregue una adicional, la cual consiste en servir de instrumento de fomento de políticas públicas sociales.

Así las cosas, se tiene que la contratación pública resulta ser un instrumento eficaz para la puesta en marcha de políticas públicas horizontales, lo cual se ha constituido, junto al tradicional aprovisionamiento de bienes y servicios, como uno de sus principales objetivos. Todas estas finalidades reciben diferentes nombres en los diversos contextos en los que se utilizan, algunos recurren al nombre de políticas secundarias, finalidades paralelas, o políticas colaterales u horizontales en materia de contratación²¹. El concepto de política o finalidad horizontal o

²⁰ <https://www.oecd.org/gov/contratacion-publica/>.

²¹ ARROWSMITH, SUE. Políticas horizontales en la contratación pública: una taxonomía. Revista Digital de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 224-226.

De ahí que, a nivel de derecho comparado, se observa que a nivel internacional se ha condicionado la inclusión de políticas para promover condiciones de trabajo más equitativas en relación con el objeto del contrato, lo cual es considerado como una buena práctica, cuyo propósito reside en no afectar los objetivos primarios de la contratación administrativa y no crear normativamente posibles barreras de entrada para los participantes del sistema de compra pública.

Teniendo en cuenta los riesgos que supone la inclusión de estas políticas sociales en la Contratación Pública, el Comité de Gobernanza de la OCDE realiza las siguientes recomendaciones²³:

- **Evaluar la adecuación de la contratación pública como instrumento para perseguir objetivos secundarios de política de acuerdo con unas prioridades nacionales claras, valorando los potenciales beneficios frente a la necesidad de lograr la obligada rentabilidad. Deberá tenerse en cuenta tanto la capacidad del personal de contratación pública para ayudar al logro de los objetivos secundarios de política como los recursos necesarios para el seguimiento de los avances de esos objetivos.**
- **Elaborar una estrategia adecuada para la integración de los objetivos secundarios de política en los sistemas de contratación pública. En relación con los objetivos secundarios de política a cuyo logro va a colaborar la contratación pública, deberán desarrollarse una adecuada planificación, un análisis de referencia y una evaluación de riesgos, y deberán establecerse los resultados previstos, todo ello de cara al desarrollo de los oportunos planes de acción o directrices de puesta en marcha.**
- **Emplear una metodología adecuada de evaluación de impacto para cuantificar la eficacia del sistema de contratación pública en el logro de objetivos secundarios de política. Deberán cuantificarse, conforme a metas o etapas adecuadas, los resultados de cualquier uso del sistema de contratación pública en apoyo de objetivos secundarios de política, a fin de proporcionar a los responsables de la formulación de las políticas la información oportuna acerca de los beneficios y los costos de dicho uso. La eficacia deberá cuantificarse tanto a nivel de cada proceso de contratación pública como en referencia al logro de los resultados previstos en materia de política. Además, deberá evaluarse periódicamente el efecto global que sobre el sistema de contratación pública tiene la persecución de objetivos secundarios de política, con el fin de abordar la posible sobrecarga de objetivos.**

De conformidad con lo expuesto, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- recomienda que se elimine del proyecto de ley los artículos 7, 9, 10, 12 y 15 anteriormente analizados y se ajuste los artículos 1 y 2 delimitando su aplicación para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión como tipología contractual y no modalidad de selección.

De los Honorables Representantes me suscribo,

Nohelia Zawady Palacios
 Nohelia del Carmen Zawady Palacio
 Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

²³ <https://www.oecd.org/gov/ethics/OCDE-Recomendacion-sobre-Contratacion-Publica-ES.pdf>.

CARTA DE COMENTARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 166 Y 178 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y modernizar las plantas de personal estatales.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario Comisión Séptima CÁMARA DE REPRESENTANTES comision.septima@camara.gov.co Ciudad</p> <p>REFERENCIA: Observaciones al Proyecto de Ley No. 113 de 2022 Cámara acumulado con los proyectos de Ley No. 166 y 178 de 2022 Cámara. "Por medio del cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y modernizar las plantas de personal estatales" RADICADO 20222060637352 del 6 de diciembre de 2023.</p> <p>La Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de la función asignada por el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 430 de 2016 y en acatamiento a las directrices generales de técnica normativa del Decreto 1081 de 2015 presenta las siguientes consideraciones respecto esta versión del proyecto de Ley de la referencia, así:</p> <p>OBSERVACIONES JURÍDICAS:</p> <p>En primera instancia corresponde indicar que de acuerdo con las competencias otorgadas a este departamento por medio del decreto 430 de 2016 le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en los temas relacionados a la contratación pública, los cuales son competencia de la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p>	<p>Respecto al Artículo 4. Informe anual de transparencia. Se sugiere modificar el termino establecido dispuesto para que las entidades presenten el informe anual donde deberán presentar un reporte con el numero de recurso humano, incluyendo contratistas y empleados, lo anterior, debido a que muchas entidades terminan la contratación durante la primera semana de febrero, lo que no permitiría que la intención de lograr una base completa con la información las cerca de la realidad se logre.</p> <p>Adicionalmente, es oportuno indicar que, dentro de las competencias otorgadas a este Departamento Administrativo están las de conocer sobre las gestiones de talento humano, refiriéndose al control de los empleados públicos en las entidades públicas, por lo que, no es procedente que se otorgue la obligación de verificar sobre la información con ocasión a los contratistas en el entendido que esto es función de la Colombia Compra Eficiente como entidad encargada de la contratación pública del estado.</p> <p>De conformidad con lo anterior se sugiere revisar sobre el alcance de dicha obligación debido a que se estarían otorgando funciones a este Departamento Administrativo que son tramitadas por la Agencia.</p> <p>Artículo 6. Procedimiento sobre quejas. Respecto al texto del presente artículo es oportuno mencionar que dentro de las competencias otorgadas a este Departamento Administrativo no está la de conocer sobre situaciones o quejas respecto de los contratistas, no obstante, nuestro apoyo como entidad técnica consta en el apoyo técnico para la creación de un procedimiento para que cada entidad de forma interna resuelva sobre las peticiones que los contratistas presenten.</p> <p>Ahora se recomienda eliminar el termino establecido de 8 días hábiles en el entendido que para implementar un procedimiento debe hacerse un análisis técnico sobre lo que implica y conlleva el trámite.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que respecto segundo párrafo del artículo 6. Si bien la Ley esta facultada para indicar el término o plazo para la reglamentación, esta no puede ser condicionada a una acción disciplinaria, no se debe desconocer que la facultad reglamentaria en cabeza del Gobierno Nacional emana de una facultad constitucional otorgada por el artículo 189 de la constitución, aun cuando estas se encuentran subordinadas a la Ley.</p> <p>Artículo 7. Acuerdos de formalización laboral. Respecto a estos acuerdos es importante tener la participación del Función pública como entidad cabeza de sector y encargada de dar las políticas relacionadas con el empleo público¹.</p> <p>¹ Decreto 430 de 2016 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública" Artículo 2 Funciones. Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes:</p>
---	---

Artículo 9. Se reitera que dentro de las funciones otorgadas a este Departamento no esta la de dictar generalidades para los contratistas, por lo contrario nuestra función se limita con quienes ostenta la calidad de empleados públicos; por lo que, en virtud de lo anterior no es procedente incluir a Función pública.

Artículo 16. Derecho de asociación sindical y descuento de cuota sindical. El texto normativo planteado es contrario a lo establecido por Constitución Política en cuanto a esta determina que:

"ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...)" (subrayado fuera del texto)

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T-376/20²:

"Los contratistas, personas naturales, del Estado son una categoría de ciudadanos al servicio del Estado aparte de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos, que pueden gozar del derecho de asociación sindical, en la medida en que así lo dispone la Carta cuando reconoce este derecho a todos los trabajadores sin importar el tipo de vinculación o de si se trata de una empresa privada o una entidad pública. También, porque no se encuentran dentro de la exclusión constitucional de esta prerrogativa, pues no son miembros de la Fuerza Pública y porque a la luz de los Convenios 87 y 98 de la OIT, parte del bloque de constitucionalidad, este derecho se reconoce a todos los trabajadores sin ninguna distinción."

En virtud de la Constitución y la jurisprudencia citada, solo los empleados y trabajadores podrán constituir sindicatos y asociaciones, en este orden de ideas la norma señala quienes pueden hacer parte, por lo que no es procedente que quienes no ostenten dicha calidad como los contratistas puedan hacer parte de estos o crear los mismos.

Por último, se resalta la total disposición de este Departamento para la expedición del proyecto de ley y quedamos atentos a cualquier duda u observación a que la haya lugar.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

² Corte Constitucional Sentencia T-376/20. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª Nº 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 188/22 (C)** *“por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.*

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso Nº 1281 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, sin importar, si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados¹.

Bajo esta perspectiva, se configuran los once preceptos que componen el proyecto de ley, de los cuales, para efectos de este pronunciamiento, se examinan los artículos 3º y 6º.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso Nº 1281 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Frete al articulado, resulta conducente manifestar:

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 3º. Adicionar el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21.A) Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes los tres (3) siguientes grupos poblacionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción. Las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares, o parientes y estén a cargo, o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad. <p>Estos familiares, o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legítimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).</p> <p>Parágrafo 1º. uno de estos parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad deben anexar una declaración extra juicio bajo la gravedad de juramento indicando que están a</p>	<p>En primer lugar no hay que desconocer que el término “discapacitados” va en contra de la convención de personas con discapacidad, y de la orden prevista por la Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado), en cuanto a palabras peyorativas y discriminatorias.</p> <p>Se sugiere ajustar y homologar acorde con las categorías de discapacidad estipuladas por la Resolución 1239 de 2022, acto administrativo que reglamenta la certificación de discapacidad; en tanto que para soportar la categoría de discapacidad, el documento oficial es aquel, dado que no se encontrará la información por diagnóstico, sino por categorías. Atendiendo a lo anterior, se contemplan categorías como: discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad cognitiva, discapacidad física, sordoceguera, discapacidad mental psicossocial y discapacidad múltiple.</p> <p>Se recomienda revisar la Resolución 20223040030355 de 2022, por la cual se permite que las personas sordas accedan a la licencia de conducción para vehículos de transporte particular; lo que estaría en contra de lo señalado en la disposición frente a tal población. Igualmente, es pertinente seguir con la secuencia de la numeración del parágrafo final.</p>

<p>cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad, e igualmente indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.</p> <p>Parágrafo 2º. En el evento de que los parientes, o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomaran decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes, ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21C que el beneficio aplica para un solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje.</p> <p>3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuádruplécicos, las personas con síndrome de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor.</p> <p>Pero como a este grupo de personas nunca, o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido).</p>	
---	--

<p>Parágrafo. Si las personas con discapacidad auditiva leve, moderada, moderadamente severa, severa, grave o profunda, aun a pesar de gozar con el beneficio estipulado en el numeral 3 de permitirles que un tercero les conduzca su vehículo. Llegasen a tomar decisión y elección libre y voluntaria de conducir su propio vehículo. Entonces sin excepción y de manera obligatoria deberán cumplir estrictamente con lo estipulado en la Resolución 20223040030355 con su anexo técnico expedida el 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Transporte, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen, adicionen, o deroguen.</p> <p>Artículo 6º. Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21.D) Tres (3) documentos que acreditan que es una persona con discapacidad permanente. Las personas con discapacidad mayores y menores de edad que hacen parte de los 3 grupos poblacionales de beneficiarios de la exoneración del pago de peajes ya referenciados en el artículo 21.A de esta ley; deben constatar efectiva y realmente que son personas con discapacidad. Para lo cual podrán presentar copias simples de cualquiera de estos tres (3) documentos, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Certificado de discapacidad de conformidad con la Resolución 1239 del 2022 expedida por el Ministerio de Salud, o demás 	<p>Sobre este precepto, como ya se anotó, se deben hacer modificaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1239 de 2022. Se insiste en que el certificado de discapacidad es el documento que identifica a las personas con discapacidad en el país.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3º de la citada resolución, se tiene que: <i>“el procedimiento de certificación de discapacidad no tendrá costo para el solicitante”.</i> En línea con ello, es relevante indicar que esto se da atendiendo a que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección y que se debe velar por garantizar su salvaguarda en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>En este sentido, en caso de mantenerse el precepto, se sugiere señalar que esta Cartera determinará los lineamientos para la verificación y garantía de dicho procedimiento, con el ánimo de poder blindar el proceso y que la ruta de</p>
--	---

<p>normas concordantes que en adelante la modifiquen adicionen o deroguen [...].</p> <p>b) Certificado de invalidez, expedido por la Junta Nacional o la Junta Regional Calificadora de Invalidez. Y dicho certificado debe estipular que la persona con discapacidad tiene un porcentaje igual o superior al 25% (veinticinco por ciento) de pérdida de capacidad laboral, (PCL). Este certificado expedido por esas juntas se hace en concordancia y en los términos del Decreto 1352 de 2013 expedido por el Ministerio de Trabajo y el decreto de la Presidencia de la República 1507 de 2014, o demás normas concordantes que en adelante lo modifiquen, adicionen o deroguen [...].</p> <p>c) En el caso de que una persona con discapacidad mayor, o menor de edad, no posea o no tenga ninguno de los dos documentos detallados en los literales (a y b) de este mismo artículo; de conformidad y en los términos del inciso 7.1.1 del numeral 7.1 del artículo 7°, y de los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 de la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud, puede adjuntar la historia clínica expedida por su médico [...].</p>	<p>expedición se continúe controlando. Es más, para que el certificado de discapacidad sea válido debe estar en el marco de la Resolución 1239 de 2022, como se ha mencionado, y la persona con discapacidad no deberá pagar dicho documento. De ahí que deban hacerse las modificaciones o supresiones correspondientes.</p> <p>Adicionalmente, hay que tener presente que el artículo 5° de la Resolución 1239 de 2022 prevé:</p> <p>Artículo 5. Autorización de instituciones prestadoras de servicios de salud. Las secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, autorizarán para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad, a las instituciones prestadoras de servicios de salud que cumplan con los criterios [...]. [Énfasis agregado].</p> <p>Atendiendo a ello, se debe ajustar el proceso, ya que esta Cartera NO avala y autoriza a las IPS bajo actos administrativos.</p> <p>En lo concerniente a la pérdida de la capacidad laboral, el Decreto 1507 de 2014, en el artículo 2 relativo al ámbito de aplicación, estipula:</p> <p>[...] El presente Manual no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429</p>	<p>[...] Parágrafo 2°. Queda prohibido que cualquier funcionario, o servidor público del Ministerio de Transporte, del Inviás, así como a cualquier otro funcionario, o servidor privado de las estaciones de peaje soliciten documentos distintos a los anteriormente detallados en los literales a) hasta la c) de este mismo artículo, que demuestran la discapacidad permanente de una persona. So pena de incurrir en mera conducta y podrá ser denunciado por la persona con discapacidad ante la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería y Fiscalía, con el objeto de que estos entes sancionen administrativa, disciplinaria y penalmente a estos funcionarios o servidores públicos y privados.</p>	<p>de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. Estas certificaciones serán expedidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social [...].</p> <p>En esa medida, se tiene que dicho documento no es un Certificado de Discapacidad.</p> <p>A esto se suma que, según la Ley 2015 de 2020, artículo 12, "está prohibida la divulgación de los datos de cualquier persona consignados en la Historia Clínica Electrónica por parte de quien hubiere tenido acceso a esta información, teniendo en cuenta la normatividad vigente". Por ende, no podrá ser un documento, que pueda ser usado, manipulado y revisado en este tipo de trámites.</p> <p>Cabe agregar que no existe un listado de diagnósticos que permitan determinar cuáles están o no relacionados con la condición, dado que la discapacidad surge cuando se encuentra con factores de condición de salud (CIE-10) y limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, motivo por el que la historia clínica no determina los dos componentes. Se recomienda eliminar el documento como requisito.</p> <p>Frente el uso de la historia clínica, así mismo, se sugiere revisar porque el proceso de diagnóstico llevado a la atención en salud particular, no permite que este anclado al sistema de salud, y no existirá mecanismo de verificación de objetividad y veracidad. Se sugiere eliminar.</p>
--	---	---	---

	<p>En lo que tiene que ver con lo descrito en el parágrafo 2°, se tiene que el certificado de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y la historia clínica NO certifican discapacidad. Por otra parte, la discapacidad en Colombia es reconocida como permanente atendiendo al concepto de discapacidad de la convención de personas con discapacidad, ratificada por Colombia con la Ley 1346 de 2013. Aquí, se solicita eliminar la palabra permanente.</p>
--	--

3. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley devendría inconveniente puesto que va en contra de normas y conceptos acogidos por Colombia para la identificación y caracterización de la población con discapacidad. Si bien el propósito de la propuesta tiene un significado altruista orientado a eliminar barreras de movilidad de las personas con discapacidad; se hace necesario mantener consonancia con lo conemplado en la Resolución 1239 de 2022, atendiendo el período de implementación inmerso en la disposición, el cual se viene surtiendo de forma progresiva.

En tal dirección, no se deben desconocer los criterios de flexibilización dados por esta Cartera para el acceso al beneficio que se plantea en el proyecto de ley, teniendo como base el artículo 27 del citado acto administrativo que señala: "**Parágrafo 1.** Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026". Es más, resulta conducente que el INVIAS o la entidad llamada a operativizar, atienda lo estipulado en el artículo 16 de la mencionada resolución, el cual estipula que serán los diferentes sectores intervinientes los que definan los criterios de acceso, permanencia, egreso y verificación a los programas que hagan uso del certificado de discapacidad e, igualmente, la consulta de la información alojada en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad como fuente oficial de información de esta población, de conformidad con la Ley Estatutaria 1618 del 2013.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas de carácter público y privada.

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 236 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece octubre, como el mes de la salud mental en Colombia.

Y 241 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1616 de 2013.

Bogotá, D.C.

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
 Secretario
 Comisión Séptima Cámara de Representantes
 comision.septima@camara.gov.co
 Carrera 7 No 8-65 Piso 5
 Teléfono 3904050 Ext 4059
 BOGOTÁ D.C

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto proyecto de ley 195 de 2022 Cámara acumulado con los Proyectos de Ley 236 de 2022 Cámara y 241 de 2022 Cámara

Referencia: 20229300403146522

Respetado doctor Albornoz:

Conforme el asunto de la referencia, a través del presente documento se remiten para su conocimiento y demás fines legales pertinentes los comentarios efectuados por la Superintendencia Nacional de Salud al Proyecto de Ley No. 195 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas de carácter público y privada", acumulado con los Proyectos de Ley 236 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece octubre, como el mes de la salud mental en Colombia" y 241 de 2022 - Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1616 de 2013".

No obstante, previo a esto es importante mencionar que mediante oficio 20221600001398561 de 7 de octubre de 2022, esta Superintendencia remitió sus comentarios respecto del Proyecto de Ley No. 195 de 2022 Cámara.

Aclarado lo anterior, a continuación, se procede a remitir los comentarios solicitados en esta oportunidad por ese despacho:

Proyecto de Ley (*Ver apartados subrayados)	Comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud
<p><u>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos de la Ley 1616 de 2013 para garantizar el derecho a la Salud Mental de todos los habitantes con prelación de los niños, niñas, adolescentes y de las personas de su núcleo familiar que sufren trastornos mentales; crear el Sistema Nacional de Salud Mental, establecer una serie de obligaciones específicas en materia de salud mental a cargo de diversas entidades y brindar mayores herramientas para este fin desde una perspectiva multisectorial, multidisciplinaria y coordinada que considere el uso de métodos alternativos.</u></p>	
<p><u>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes y a las personas con trastornos y/o enfermedades mentales, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno y enfermedad mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en diversos ámbitos de la vida y</u></p>	<p>Según lo descrito en el artículo 1° del proyecto lo pretendido es "garantizar el derecho a la Salud Mental de todos los habitantes con prelación de los niños, niñas, adolescentes y de las personas de su núcleo familiar que sufren trastornos mentales", sin embargo, en la modificación propuesta en este artículo 2°, se evidencia que no hay referencia expresa a las personas del núcleo familiar de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se sugiere que este artículo propuesto coincida totalmente con lo señalado en el artículo 1° de la propuesta.</p>

especialmente en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma se establecen los criterios para la formulación, reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.

Se crea el Sistema Nacional de Salud Mental con el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del mismo, para que acompañado de otros Ministerios y entidades públicas, privadas y la sociedad civil, se puedan coordinar las respuestas necesarias desde diversos enfoques para garantizar la salud mental de todos los habitantes de la República de Colombia.

Se autoriza la prescripción de práctica deportiva y de métodos alternativos a los tradicionales médicos, psicológicos y psiquiátricos como parte de la atención primaria en salud.

Se crea el Programa Nacional "El Deporte es Salud Física y Mental"

La recomendación de efectuar actividad deportiva a los pacientes como mecanismo de prevención o curativo de afectaciones a la salud, no se encuentra prohibida, por lo que se sugiere no emplear la expresión "se autoriza". Si un profesional de la salud sugiere o recomienda al paciente la práctica de este tipo de actividades, tal decisión es respetada en atención a su autonomía profesional. (Véase el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015).

Adicionalmente, esta disposición podría dar a entender que las prácticas deportivas que prescriba el médico tratante deben ser asumidas con cargo a los recursos del Sistema General de

mediante el cual se incentiva la práctica deportiva como mecanismo elemento de la atención primaria en salud y como elemento preventivo, curativo y complementario, de trastornos mentales.

Los objetivos de este Programa son: ayudar en la recuperación poscovid de la población, aumentar la participación en el deporte para prevenir y/o complementar el tratamiento de un trastorno mental, fomentar la resiliencia socioemocional y generar redes de apoyo para las personas. Este programa será reglamentado por el Ministro del Deporte en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministro de Educación para su integración a las respuestas de Salud Mental como atención primaria en salud

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a todas las entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Salud Mental, y específicamente al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Comisión de Regulación en Salud o la entidad que haga sus veces, las empresas administradoras de planes de

Seguridad Social en Salud, lo que es inconveniente y claramente excluido de los servicios suministrados con cargo a estos recursos.

<p>beneficios las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado.</p> <p>Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, los cuales se adecuarán en lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.</p> <p>Así mismo será aplicable en lo que resulte pertinente a las personas que padezcan trastornos y/o enfermedades mentales, el núcleo familiar, el representante o responsable de la persona, las comunidades educativas, las empresas y entidades sin importar su naturaleza pública o privada.</p>		<p>contribuir desde su esfera de acción a la Salud Mental propia y la de los miembros de su comunidad. La Salud Mental es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Salud mental. La OMS define la Salud Mental en su Plan de Acción sobre Salud 2013-2020 como un estado de bienestar en el que la persona materializa sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir al desarrollo de su comunidad.</p> <p>La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental y un deber, todos los habitantes deben</p>	<p>Se sugiere que lo expresado en el párrafo sea un artículo adicional o sea incluido en el artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 relativo a los derechos de las personas en el ámbito de la salud mental</p>	<p>El abordaje de la Salud Mental en Colombia es integral y no solo médico o de tratamiento a un trastorno y/o enfermedad mental, el Ministerio de Salud y Protección Social como Órgano Rector debe propender por considerar e incluir las necesidades, enfoques y soluciones planteadas por todas las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Salud Mental en la Política Nacional de Salud Mental, en los Planes, programas y proyectos de Salud Mental, de forma tal que se garantice un enfoque multisectorial, multidisciplinario, multicultural, y multiétnico articulado y coordinado.</p> <p><u>Parágrafo 1°. La familia y la comunidad son actores fundamentales en la salud mental y en la prevención, el tratamiento, restablecimiento y rehabilitación de las personas con trastornos y/o enfermedades mentales y debe:</u></p> <p><u>a) Proporcionar de acuerdo con sus capacidades, apoyo,</u></p>	
<p><u>cuídados, educación, protección, alimentación y un ambiente familiar que propicie la salud mental.</u></p> <p><u>b) Respetar la autonomía individual, igualdad y no discriminación de sus miembros.</u></p> <p><u>c) No abandonar a sus familiares durante o posteriormente al tratamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Deberes de las personas y familiares frente a la Salud Mental.</u></p> <p><u>a) La salud mental es un derecho y un deber de cada persona.</u></p> <p><u>b) Tratar con respeto al personal de la Salud.</u></p> <p><u>c) Suministrar información verdadera, completa y oportuna que contribuya a determinar la atención en salud mental requerida.</u></p> <p><u>d) Asistir a las consultas, terapias y/o tratamiento prescrito por el personal tratante</u></p>		<p>El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social como órgano Rector El Ministro de Justicia El Director del Inpec El Director de la USPEC El Ministro de Educación El Ministro de Cultura El Ministro del Deporte El Ministro de Vivienda El Ministro de Transporte El Ministro de Defensa El Ministro de Tecnologías de la Información y la Comunicación El Director del ICBF El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social El Director de la Unidad para las Víctimas El Director Nacional de Planeación El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres El Director del Servicio Público de Empleo La Federación Colombiana de Municipios La Federación Nacional de Departamentos El representante del Observatorio Nacional de Salud Mental Dos representantes de universidades de Colombia (facultad de Medicina y Ciencias Sociales) Un representante de los empleadores y un representante de los trabajadores Un representante de los jóvenes.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4A. Créase el Sistema Nacional de Salud Mental Como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, procesos, planes y programas, desde el cual se acompañará en la revisión, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Salud Mental.</p> <p>Artículo 4B. El Sistema Nacional de Salud Mental estará integrado por:</p>		<p>Artículo 4C. Cada uno de los miembros que conforman el Sistema deberá presentar su problemática y necesidades, así</p>	

<p>como proponer soluciones desde su óptica y ámbito de acción. Así mismo, podrá proponer soluciones frente a la problemática de Salud Mental Nacional de otro sector en el que se pueda generar una solución articulada.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social como Órgano Rector del Sistema analizará, coordinará y articulará todas las respuestas que se adopten para el uso eficaz y eficiente de los recursos destinados a la Salud Mental.</p> <p>Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Salud Mental deben reunirse periódicamente, mínimo dos veces al año y podrán ser citadas previa solicitud de cualquiera de sus miembros para conocer y debatir la problemática de Salud Mental Nacional, las innovaciones para su promoción y la prevención y tratamiento del trastorno y/o enfermedad mental, así como para evaluar periódicamente los resultados de las soluciones adoptadas.</p> <p>El Órgano Rector podrá reunirse de manera bilateral con cualquiera de las entidades que conforman el Sistema con el fin de estudiar de manera particular problemáticas propias de un sector que no requieran la intervención y/o aportes de los demás miembros. No obstante, se privilegiará la reunión que goce de la presencia de todos los</p>	<p>miembros.</p> <p>El Órgano Rector del Sistema reglamentará el funcionamiento del mismo dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Artículo 4D. Garantía en salud mental. El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes y a las personas de su núcleo familiar que padezcan trastornos y/o enfermedades mentales, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales, bajo un enfoque holístico, sistémico y multidisciplinario, que integre además de los tratamientos tradicionales, tratamientos alternativos e innovadores, y el deporte, que provean a las personas que padecen trastornos y/o enfermedades mentales, alternativas de tratamiento más allá de la exclusiva respuesta médica o psicológica tradicional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y las entidades prestadoras del servicio de salud contratadas para atender a los reclusos, adoptarán programas de atención para los enfermos</p>
<p>mentales privados de libertad y garantizar los derechos a los que se refiere el artículo sexto de esta ley; así mismo podrán concentrar dicha población para su debida atención. Los enfermos mentales no podrán ser aislados en las celdas de castigo mientras dure su tratamiento.</p> <p>Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se deben adoptar e implementar medidas que incentiven la salud mental de las personas privadas de la libertad y del personal de guardias del Inpec. Se les debe garantizar el acceso a la actividad deportiva a las Personas Privadas de la Libertad y a los funcionarios de la guardia del Inpec.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá adoptar y promover programas que prevengan la ludopatía, los cuales deberán ser implementados por establecimientos de juegos de azar, deberá informarse a los usuarios al ingreso de estos establecimientos, el riesgo de desarrollar ludopatía. Así mismo, El Ministerio de Salud y Protección Social proveerá información periódicamente frente a cualquier otra adicción que de acuerdo con estadísticas en Colombia genere trastornos de salud mental.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, adoptará y</p>	<p>promoverá programas que incentiven la salud mental de todos los miembros de las comunidades educativas. En todos los niveles de educación formal deberá incluirse un módulo anual de habilidades para la vida o competencias psicosociales señaladas por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura presentará al Órgano Rector soluciones a trastornos y/o enfermedades de Salud Mental que impacten a comunidades indígenas y/o afrodescendientes teniendo presente consideraciones antropológicas y culturales propias de estas comunidades que faciliten la comunicación e implementación de las soluciones adoptadas en esta materia.</p> <p>Parágrafo 5°. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres presentará al Órgano Rector soluciones a trastornos de Salud Mental cuando se generen desastres naturales y como parte integral de las medidas de adaptación frente al riesgo de desastres como consecuencia del cambio climático.</p> <p>Parágrafo 6°. El Director del Servicio Público de Empleo deberá proponer al Órgano Rector soluciones en Salud Mental para las personas desempleadas que formarán parte de la respuesta multidisciplinaria de acompañamiento del Sistema a</p>

<p>las problemáticas de Salud Mental asociadas o derivadas del desempleo.</p> <p>Parágrafo 7°. El Estado debe velar por restablecer la salud mental de las víctimas, los miembros de la fuerza pública que participaron en el conflicto armado y los desmovilizados y reincorporados de grupos al margen de la ley; la salud mental de todos los involucrados en el conflicto armado es fundamental para reconstrucción del tejido social colombiano y la paz.</p> <p>Así mismo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Defensa deberá adoptar un Plan de Salud Mental para todos sus miembros y en el que se incluyan competencias psicosociales y habilidades para la vida entre otros mecanismos que coadyuven a su Salud Mental.</p> <p>Parágrafo 8°. Las Comisarías de Familia deben garantizar el derecho a la salud mental de los niños, niñas y adolescentes con los que se relacionen, y deben implementar un plan de salud mental para estos y las personas de su núcleo familiar o personas responsables durante los procedimientos y/o intervenciones que se realicen en sus instalaciones. Debe ser prioritaria la atención en salud mental para todos los involucrados en denuncias de violencia intrafamiliar.</p>	<p>El órgano Rector del Sistema Nacional de Salud podrá solicitar contribuciones a cualquier otra entidad que estime necesaria.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Derechos de las personas. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental. 2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social. 3. Derecho a recibir la atención especializada e
<p>interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.</p> <p>4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente.</p> <p>5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida.</p> <p>6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.</p> <p>7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona.</p> <p>8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente.</p> <p>9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental.</p> <p>10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias.</p> <p>11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el</p>	<p>sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental.</p> <p>12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o diagnósticos.</p> <p>13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento.</p> <p>14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado.</p> <p>15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes.</p> <p>16. Derecho al reintegro a su familia y comunidad.</p> <p>17. Derecho a no ser incomunicado durante su tratamiento, cuando este implica la internación. Se le permitirá a la persona internada el contacto telefónico con sus familiares o personas que esta indique.</p> <p>18. Derecho a que las internaciones de Salud Mental se realicen en <u>hospitales generales</u>. Con el fin de garantizar la inclusión y precluir el estigma y exclusión asociado a los trastornos mentales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes públicos y privados. Los que ya existen, se deben adaptar a los objetivos de la presente ley hasta su sustitución definitiva sin</p> <p>No es claro a qué se refiere la expresión "hospitales generales", se sugiere ajustar según intención.</p>

<p>perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores.</p> <p>Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.</p>		<p>estime necesaria y de todos los ciudadanos y las ciudadanas que deseen presentar sus sugerencias, así como de las partes directamente interesadas, para ello se establecerán oportunidades de participación.</p> <p>Dichas acciones serán de obligatoria implementación por parte de los entes territoriales, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, Empresas Sociales del Estado y tendrán seguimiento y evaluación a través de indicadores en su implementación.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. De la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Salud Mental, previa recepción de las contribuciones de los miembros del Sistema Nacional de Salud Mental y en coordinación con estos, establecerá las acciones de promoción en salud mental y prevención del trastorno mental, que deban incluirse en los planes decenales y nacionales para la salud pública, planes territoriales y planes de intervenciones colectivas, garantizando la participación para su elaboración de todas las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Salud Mental, de cualquier otra entidad que el Ministerio de Salud y Protección Social como Órgano Rector</p>		<p>Así mismo, el Ministerio tendrá la responsabilidad de promover y concertar con los demás sectores aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y el desarrollo y uso de las capacidades mentales para todos los ciudadanos.</p> <p>El Órgano Rector debe adoptar adicionalmente las medidas preventivas sectoriales que estime convenientes para promover la Salud Mental y prevenir otras adicciones que afecten significativamente a la población colombiana como la ludopatía, adicciones a los videojuegos, adicciones a las redes sociales, entre otras que los estudios determinen.</p> <p>El Departamento para la Prosperidad Social con la asesoría del Ministerio de Salud tendrá la responsabilidad en la población sujeto de atención, de promover</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección Social</p>
<p>y prevenir las ocurrencias del trastorno mental mediante intervenciones tendientes a impactar los factores de riesgo relacionados con la ocurrencia de los mismos, enfatizando en el reconocimiento temprano de factores protectores y de riesgo.</p> <p>El Departamento de la Prosperidad Social con la asesoría del Ministerio de Salud constituirá y participará en asocio con personas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan programas para la atención, tratamiento, promoción y prevención de las enfermedades en salud mental.</p> <p><u>La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control respecto de lo ordenado en el presente artículo.</u></p>	<p>Debe tenerse en consideración que entre los sujetos respecto de los cuales la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control no se encuentran el Ministerio de Salud y Protección Social (Cabeza del Sector Salud), ni el Departamento de Prosperidad Social, por lo que respecto de las funciones atribuidas en este artículo a esas entidades públicas, esta superintendencia no puede efectuar el seguimiento pretendido.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1616 de 2013 se ha encargado a la Superintendencia Nacional de Salud y a las distintas direcciones territoriales de salud efectuar la inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento que deben dar las instituciones prestadoras de servicios de salud mental y de los centros de atención de drogadicción a las normas de habilitación y de acreditación establecidas por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud - SOGCS, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 37. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la atención integral en salud mental, estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de los entes territoriales a través de las Direcciones Territoriales de Salud.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud y los entes territoriales realizarán la inspección, vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicios de salud mental y Centros de Atención de Drogadicción, velando porque estas cumplan con las normas de habilitación y acreditación</p>	<p>establecidas por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, así como con la inclusión de las redes de prestación de servicios de salud mental en su oferta de servicios y la prestación efectiva de dichos servicios de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud presentará un informe integral anual de gestión y resultados dirigido a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara, a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo sobre el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y Control en virtud de lo ordenado en la presente ley."</p>	
		<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Acciones de promoción. El Ministerio de Salud y Protección Social como Órgano Rector del Sistema Nacional de Salud Mental en coordinación con todos sus miembros, dirigirá las acciones de promoción en salud mental a afectar positivamente los determinantes de la salud mental e involucran: habilidades psicosociales y para la vida de la OMS, inclusión social, eliminación del estigma y la discriminación, buen trato y prevención de las violencias, las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar, prevención del suicidio, prevención del consumo de sustancias psicoactivas, adicciones a los videojuegos y otras relacionadas con las TIC, participación social y seguridad económica y alimentaria, entre otras.</p>	<p>En concordancia con lo expresado en el artículo</p>

<p>Estas acciones incluyen todas las etapas del ciclo vital en los distintos ámbitos de la vida cotidiana, priorizando <u>niños, niñas y adolescentes y personas mayores</u>; y estarán articuladas a las políticas públicas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Órgano Rector, además de promover medidas para la salud mental de todos los miembros de las comunidades educativas, debe adoptar medidas preventivas que permitan detectar la pedofilia y otros trastornos y/o enfermedades mentales de los docentes que puedan impactar a los estudiantes menores de edad. Para este efecto se podrán realizar entre otras medidas, evaluaciones psicológicas periódicas y visitas domiciliarias a los docentes.</p> <p>Esta materia deberá regularse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Educación debe implementar soluciones nacionales de Salud Mental que impulsen la práctica de deporte y actividad física dentro y fuera de las instituciones educativas, para ello se crea el Programa Nacional "El Deporte es Salud Física y Mental" mediante el cual se incentiva la práctica deportiva</p>	<p>atinente al objeto de la propuesta legislativa, debería incluirse la mención de "y de las personas de su núcleo familiar que sufren trastornos mentales"</p>	<p>como mecanismo preventivo y curativo de trastornos mentales.</p> <p>El Ministerio del Deporte reglamentará en coordinación con el Ministerio de Educación y el Órgano Rector del Sistema Nacional de Salud este Programa dentro de los seis meses siguientes a su aprobación.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará acciones intersectoriales para que a través de los proyectos pedagógicos, fomenten en los estudiantes competencias para su desempeño como ciudadanos respetuosos de sí mismos, de los demás y de lo público, que ejerzan los derechos humanos y fomenten la convivencia escolar haciendo énfasis en la promoción de la Salud Mental. Se desarrollarán planes de Salud Mental para los docentes en coordinación con las ARL.</p> <p>Las acciones consignadas en este artículo tendrán seguimiento y evaluación de impacto que permita planes de acción para el mejoramiento continuo, así como la gestión del conocimiento, investigación e innovación.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en el ámbito laboral. Las Administradoras de Riesgos</p>	
<p>Laborales dentro de las actividades de promoción y prevención en salud deberán generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, y deberán garantizar que sus empresas afiliadas incluyan dentro de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger, mejorar y recuperar la salud mental de los trabajadores.</p> <p>El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud determinarán y actualizarán los lineamientos técnicos para el diseño, formulación e implementación de estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y la prevención del trastorno mental en el ámbito laboral en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud evaluarán y ajustarán periódicamente este lineamiento técnico para enfrentar los riesgos laborales en salud mental.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, el Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las acciones de promoción y prevención ordenadas en el presente artículo.</p> <p>Todas las empresas y entidades de cualquier naturaleza deben garantizar un ambiente laboral libre de acoso laboral, y deberán implementar medidas que</p>		<p>contribuyan al bienestar y la salud mental de sus empleados durante la jornada laboral.</p> <p>Parágrafo. Todas las empresas o entidades que provean bienes o servicios para cuyo acceso los usuarios se ven sometidos a condiciones que impliquen congestiones, hacinamiento, altas o bajas temperaturas, largos periodos en pie y otras condiciones que propicien estrés y/o ansiedad, deberán implementar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Plan de Bienestar y Salud Mental para los Usuarios y deberán habilitar la recepción de sugerencias por parte de los usuarios.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Acciones complementarias para la atención integral. La atención integral en salud mental no puede reducirse a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, incluirá acciones complementarias al tratamiento tales como la integración familiar, social, laboral, educativa, actividades deportivas y/o recreativas.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social como Órgano Rector del Sistema Nacional de Salud en coordinación con los aportes de las demás entidades del Sistema y todas aquellas que considere conveniente, garantizará la incorporación del enfoque</p>	

<p>promocional de la Calidad de Vida y la acción transectorial e intersectorial necesaria como elementos fundamentales en el diseño, implementación y evaluación de las acciones complementarias para la atención integral en salud mental.</p>		<p>Artículo 18. Equipo interdisciplinario. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en Salud Mental públicas y privadas, deberán disponer de un equipo interdisciplinario idóneo, pertinente y suficiente para la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de promoción de la salud y prevención del trastorno mental, detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud.</p>	
<p>Artículo 14. Prestadores de servicios. Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas deberán garantizar y prestar sus servicios de conformidad con los mínimos establecidos en las políticas, planes, programas, modelo de atención, guías, protocolos y modalidades de atención definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la legislación vigente.</p>		<p><u>Los equipos interdisciplinarios estarán conformados por Psiquiatría, Psicología, Enfermería, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Terapia Psicosocial, Médico General, Médico especialista en terapias alternativas, Profesionales en Educación Física, Desarrollo Familiar, Coach, entre otros, atendiendo el nivel de complejidad y especialización requerido en cada servicio de conformidad con los estándares que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p>	<p>Esta inclusión de profesionales afectaría lo dispuesto actualmente en la Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>La inclusión de los denominados "Coach" como profesionales del talento humano en salud, es un asunto que corresponde evaluar a los Ministerios de Salud y Protección Social y Educación en el ámbito de sus competencias, por lo que se sugiere prestar especial atención a lo expresado por estas entidades frente a este aspecto puntual.</p>
<p>Para este efecto el Ministerio deberá formular, implementar, evaluar y ajustar tales instrumentos de acuerdo con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones legales complementarias.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, las IPS podrán ofrecer tratamientos innovadores y alternativos en Salud Mental para trastornos mentales leves como servicios complementarios a los mínimos establecidos por el Órgano Rector en las políticas, planes, programas, modelo de atención, guías, protocolos y modalidades de atención.</u></p>	<p>Para efectos de incluir tales servicios en el Plan de Beneficios en Salud - PBS (antiguo POS) debe considerarse lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y el procedimiento descrito en la Resolución 3804 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Este equipo interdisciplinario garantizará la prevención y atención integral e integrada de conformidad con el modelo de atención, guías y protocolos vigentes, a fin de garantizar el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas, familias y colectivos sujetas de atención asegurando la integralidad y los estándares de calidad.</p>	
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p>		<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p>	
<p>Artículo 22. Talento humano en atención primaria y prehospitalaria. Las personas que hagan parte del equipo de atención primaria y prehospitalaria en Salud Mental deberán acreditar título de Medicina, Psiquiatría, Psicología, Enfermería o Atención Prehospitalaria, Profesionales en Educación Física, Desarrollo Familiar, Trabajo Social, Coach.</p> <p>En todo caso, los prestadores de servicios de salud deberán garantizar que el talento humano en atención prehospitalaria cuente con el entrenamiento y fortalecimiento continuo de competencias en el área de Salud Mental que les permita garantizar una atención idónea, oportuna y efectiva con las capacidades para la intervención en crisis y manejo del paciente con trastorno mental.</p> <p>Como parte integral de la Promoción del Derecho a la Salud Mental, las IPS deben garantizar el acceso a gimnasios o lugares en los cuales los afiliados al Sistema puedan practicar actividades deportivas.</p>	<p>Mismo comentario que el formulado frente al anterior artículo</p>	<p>Igualmente, y con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también gozarán de atención integral y preferente en salud mental todas las personas adultas que sufran un trastorno y/o Enfermedad Mental y que convivan con niños, niñas y/o adolescentes, para lo cual deberán declararlo al momento de recibir atención en salud.</p>	
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p>		<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p>	
<p>Artículo 23. Atención integral y preferente en salud mental. De conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1438 de 2011, los Niños, las Niñas y los Adolescentes son sujetos de atención integral y preferente en salud mental.</p>		<p>Artículo 25. Servicios de salud mental para niños, niñas y adolescentes. El órgano Rector del Sistema Nacional de Salud junto con el ICBF, para garantizar la efectividad y eficacia en el uso de los recursos destinados a la atención en Salud Mental, deberá coordinar con los entes territoriales y las empresas administradoras de planes de beneficios maneras expeditas de disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas y adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.</p>	
		<p>Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>Esperamos de esta forma haber dado respuesta a la solicitud de concepto. Cualquier inquietud adicional con gusto será suministrada.</p> <p>Firmado electrónicamente por: Ulahi Dan Beltrán López</p> <p>ULAHÍ BELTRÁN LÓPEZ Superintendente Nacional de Salud</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 65 - Jueves, 16 febrero de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al proyecto de ley número 113 de 2022 Cámara, por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal..... 1

Carta de comentarios de Colombia Compra Eficiente – Proyecto de ley número 113 de 2022 Cámara, por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal..... 4

Carta de comentarios del departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de ley número 113 de 2022 Cámara acumulado con los Proyectos de ley números 166 y 178 de 2022 Cámara, por medio del cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y modernizar las plantas de personal estatales..... 8

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 188 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... 9

Carta de comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud al Proyecto de ley número 195 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas de carácter público y privada. Acumulado con los proyectos de ley número 236 de 2022 Cámara por medio del cual se establece octubre, como el mes de la salud mental en Colombia y 241 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1616 de 2013..... 11